



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	VIVIAN ESTHER LOPERA VERGARA
ACCIONADO	ALCALDÍA DE BAGRE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00428 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
AUTO No	98

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **VIVIAN ESTHER LOPERA VERGARA** C.C. 32.513.022 en contra de la **ALCALDÍA DE BAGRE ANTIOQUIA** encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 22 de febrero de 2021, radicó derecho de petición en busca de obtener información de fondo sobre la reclamación administrativa de los tiempos laborados y no cotizados a la seguridad social en pensión de su difunto esposo Ildefonso Castilla Amell, a partir de 1995.

Señalo que la entidad accionante dio respuesta al mismo solo a uno de los requerimientos realizados, por lo que la accionante no se encuentra satisfecha con la respuesta brindada por la entidad accionada. Teniendo en cuenta que no se le brindo una respuesta a la petición sobre el reconocimiento del tiempo que su esposo laboró para la entidad accionada como personero, en los periodos 02/03/1998 al 28/02/2001 y 01/01/2001 al 29/02/2004 como lo demuestran los certificados laborales expedidos por el municipio de El Bagre. Razón por la cual interpone acción

de tutela en busca de que se le restablezcan los derechos que considera se le están vulnerando.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 22 de abril hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 El representante legal del Municipio del Bagre Antioquia dio respuesta, manifestando que, la tutela se debe de negar por improcedente puesto que los supuestos facticos invocados han sido superados.

Afirma que efectivamente la accionante interpuso derecho de petición y que al mismo se le brindó respuesta el 12 de marzo de 2021, por medio del oficio 088, en el cual se le indicó cuál era el procedimiento que realizaría la administración respecto del pago del cálculo actuarial al que tenía derecho el señor Castila Ameill, por lo que para proceder al pago que fue reconocido, la administración expidió documentación de orden de pago, comprobantes y el día 26 de marzo de la presente anualidad realizó transferencia de las prestaciones económicas al Fondo de Pensiones y Cesantías "COLFONDOS", fondo en el cual estuvo afiliado el fallecido, en consecuencia, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela por cuanto, ya le brindó respuesta al Derecho de Petición, objeto de la presente, y se está en presencia de un HECHO SUPERADO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 22 de febrero de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la accionante soportó su petición enviada el 22 de febrero de 2021, con la

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

respuesta al Derecho de Petición a la accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la solicitud de *"reconocerme y pagarme el bono pensional de Ildefonso Castilla Amell que en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 70.071.092 expedida en Medellín, y que se desempeñó como personero municipal en el municipio de El Bagre en tres periodos diferentes: 1981 – 1982, 02/03/1998 al 28/02/2001 y 01/01/2001 al 29/02/2004 como lo demuestran los certificados laborales expedidos por el municipio de El Bagre (...)"* o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por la accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico dianacastillalopera@gmail.com / vivianesther0424@hotmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovido por **VIVIAN ESTHER LOPERA VERGARA** C.C. 32.513.022 en contra de la **ALCALDÍA DE BAGRE ANTIOQUIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: en consecuencia, se le ordena a la **ALCALDÍA DE BAGRE ANTIOQUIA** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, en lo atinente a la solicitud de *"reconocerme y pagarme el bono pensional de Ildefonso Castilla Amell que en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 70.071.092 expedida en Medellín, y que se desempeñó como personero municipal en el municipio de El Bagre en tres periodos diferentes: 1981 – 1982, 02/03/1998 al 28/02/2001 y 01/01/2001 al 29/02/2004 como lo demuestran los certificados laborales expedidos por el municipio de El Bagre (...)"* o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por la accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico dianacastillalopera@gmail.com / vivianesther0424@hotmail.com

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7a07ddbdfc65fd779042a6e967ea9caccd16ae664cf67a8f296e79ea2d613a**
Documento generado en 30/04/2021 10:39:22 AM